

# DOCUMENTOS

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**  
**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y**  
**AGUA - URSEA**  
**1**  
**Resolución 99/011**

**Determinase que la comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011.**  
**(656\*R)**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 30 de marzo de 2011

**Acta N° 11**  
**Resolución N° 099/011**  
**Expediente N° 0239/2011**

**VISTO:** la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda, conforme se previó en los Decretos N° 428/009 y N° 430/009, ambos de 22 de setiembre de 2009;

**RESULTANDO:** I) que los decretos referidos previeron una instancia transitoria de adhesión voluntaria a las normas de etiquetado de eficiencia energética que corresponda por un lapso de dieciocho meses, vencido el cual debía obligatoriamente obrar evaluada la conformidad con la norma correspondiente de las lámparas fluorescentes compactas así como de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

II) que en lo que respecta a las lámparas se solicitó a la URSEA un plazo para poder comercializar el stock ya existente en plaza;

III) que el reciente Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011, en su artículo 4° habilitó a la URSEA a establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes para cuando entrara en vigencia la obligatoriedad de la evaluación de conformidad;

**CONSIDERANDO:** que atento a la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, se estima pertinente establecer un plazo para que se puedan comercializar a nivel minorista los inventarios existentes de dichos productos, sin perjuicio de la obligatoriedad de la evaluación de los productos que se pretendan importar o se fabriquen;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, en los decretos N° 428/009, N° 429/009 y 430/009, todos del 22 de setiembre de 2009, y a los previsto en el Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011;

**LA COMISIÓN DIRECTORA**  
**RESUELVE:**

1°) La comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011.

2°) Comuníquese, publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

**2**  
**Resolución 100/011**

**Modifícase el art. 2° literal "b" de la Resolución 222/010.**  
**(657\*R)**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 30 de marzo de 2011

**Acta N° 11**  
**Resolución N° 100/011**  
**Expediente N° 0267/2011**

**VISTO:** la necesidad de unificar los plazos de los procedimientos instrumentados durante el período de transición para obtener la autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo (GLP);

**RESULTANDO:** I) que por Resolución N° 222/010, de 19 de octubre de 2010, se estableció el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos para que los agentes puedan mantener vigente la autorización transitoria conferida en el artículo 3° de la Resolución N° 33/005, de 22 de abril de 2005;

II) que por Resolución N° 285/010, de 30 de diciembre de 2010, la URSEA modificó el artículo 2° literal "b" de la Resolución N° 222/010, en el sentido de que los agentes que ya hubieren solicitado autorización de operación de instalaciones, y a efectos de mantenerla, deberán haber iniciado el trámite respectivo ante la Dirección Nacional de Bomberos, fijándose un plazo para ello hasta el 1° de abril de 2011;

III) que, en vistas a mantener y obtener la autorización de sus instalaciones, por Resolución N° 43/011 de 16 de febrero de 2011, la URSEA estableció un cronograma preciso a cumplir por los diversos agentes involucrados, para la presentación de una declaración bajo responsabilidad de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

IV) que, la distribuidora Acodike Supergás S.A. solicitó en virtud de diversas consideraciones, que el plazo establecido por la Resolución N° 285/010 sea prorrogado, haciéndolo coincidir con la entrega de las certificaciones de los instaladores gasistas;

V) que la Gerencia de Fiscalización informó la solicitud favorablemente, lo que fue compartido por la Gerencia General, realizando las siguientes apreciaciones: a) el nuevo sistema de la Dirección Nacional de Bomberos implementado para la habilitación de instalaciones, ha implicado cambios en la modalidad de inicio del trámite respectivo, conllevando una necesaria adaptación de los agentes involucrados y un período de transición hacia un estado de régimen, b) para iniciar el trámite ante bomberos es necesario tener definido el proyecto de adecuación para la instalación (cuando corresponde), el cual es también necesario para realizar el informe del instalador gasista solicitado en el artículo 2° de la resolución N° 43/2011 y c) en el mes de marzo se ha visto afectado el accionar de los agentes del sector de GLP por los hechos de pública notoriedad;

**CONSIDERANDO:** que se hace necesario ampliar el plazo, para que coincida con la exigencia de presentación de la certificación del instalador gasista, de acuerdo al tipo de instalación de que se trate;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;

**LA COMISIÓN DIRECTORA  
RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Modificar el artículo 2° literal “b” de la Resolución N° 222/010 de 19 de octubre de 2010, por el siguiente: “**b) Haber iniciado el trámite respectivo ante la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo al siguiente cronograma cuyos plazos se establecen para:**

- a) **Instalaciones de 3.000 kg. o más de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de mayo de 2011;**
- b) **Instalaciones de más de 1.000 kg. y menos de 3.000 kg. de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de julio de 2011.**
- c) **Instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de setiembre de 2011.”**

**Artículo 2°-** Comuníquese y publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA**

**3  
Resolución S/n**

**Confírmase la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de fecha 9 de junio de 2009, que desestimó el registro de la marca “AQUALIC”, Acta 373.393. (641)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Marzo de 2011

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos contra la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de 9 de junio de 2009, que desestimó el registro de la marca “AQUALIC” para la clase Int. 1;

**RESULTANDO:** I) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma, verificándose denegatoria ficta, y elevándose el recurso jerárquico interpuesto;

II) que se agravia la recurrente por entender que la marca desestimada no es confundible con el registro “AQUALID” (acta 299.853) por proteger productos diferentes, dentro de la misma clase internacional;

III) que también argumenta la coexistencia pacífica de diversos registros que utilizan la raíz AQUA que es genérica, en la clase Int. 1;

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica entiende que analizados los conjuntos marcarios en cuestión, no se observan las claras diferencias que exige el art. 6° de la Ley 17.011 de 25 de setiembre de 1998;

II) que la referida Asesoría señala que la marca AQUALID, protege la totalidad de los productos en la clase Int. 1, coincidiendo en consecuencia el objeto de protección de ambos signos marcarios;

III) que analizados en forma sucesiva, atendiendo a los conjuntos como tales sin descomponerlos, no puede sino concluirse que son cuasi idénticos fonéticamente, y el diseño gráfico del antecedente tampoco le aporta individualidad frente a la nueva solicitud;

IV) que la también invocada ausencia de oposición del titular del registro AQUALID no constituye fundamento que permita el amparo del registro, habida cuenta que por el art. 22 de la Ley 17.011 la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial “podrá oponerse y desestimar las solicitudes de registro que vulneren lo previsto en el artículo 6 de la presente ley, en defensa de los derechos del consumidor, por lo que, en virtud de lo expuesto, se sugiere no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto;

**ATENTO:** a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, lo establecido en el Art. 6° de la Ley N° 17.011, del 25 de setiembre de 1998, Decreto No. 34/999, del 3 de febrero de 1999, y lo previsto por Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993, del 12 de enero de 1993, Texto Ordenado de Delegación de Atribuciones, Título I, numeral 1°, literal a);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de las Atribuciones Delegadas;**

**RESUELVE:**

**1°-** Confírmase la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de fecha 9 de junio de 2009, que desestimó el registro de la marca “AQUALIC” para la clase Int. 1, solicitada bajo acta N° 373.393.

**2°-** Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

ROBERTO KREIMERMAN.

---O---

**4  
Resolución S/n**

**Confírmase la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de fecha 20 de octubre de 2008, que concedió el registro de la marca “ESTIMEX”, Acta 369.006. (642)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Marzo de 2011

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por DISTRIFAR SRL., contra la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de 20 de octubre de 2008, que concedió el registro de la marca “ESTIMEX” para artículos de la clase Int. N° 5; acta N° 369.006, a favor de KANGSHENYUNGA S.A. de Uruguay;

**RESULTANDO:** I) que los recursos se presentaron en tiempo y forma, y por Resolución de 17 de noviembre de 2010, se mantuvo el acto elevándose el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto;

II) que la recurrente alega la confundibilidad de la otorgada, con el pre registro de su propiedad “ESTIMEE” para distinguir artículos de la clase internacional 3, no sólo por la similitud entre las marcas, sino por la posible identidad de las mercancías que ellas abarcan;

III) que también expresa que ante marcas cuasi-idénticas que signan mercancías similares que además comparten un mismo canal de venta, el riesgo de confusión resulta evidente;

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica comparte el dictamen n° 715/8 de la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, por entender que la confundibilidad indirecta que se reclama no es automática en tanto se trata de clases internacionales diferentes que protegen productos diferentes;

II) que en tal sentido prima el principio de especialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley Marcaria, n° 17.011;

III) que asimismo, la comercialización de los artículos protegidos por las marcas en pugna es a través de farmacias, establecimientos en los cuales el consumidor accede a los artículos a través de un vendedor que confirma el producto que se lleva;

IV) que complementa el argumento contrario a la confundibilidad el hecho de que la “X” final de la marca concedida por el acto recurrido aporta una entidad fonética y ortográfica considerable;

V) que por lo expuesto, procede en consecuencia no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

**ATENTO:** a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, lo establecido en la Ley N° 17.011, del 25 de setiembre de 1998, Decreto N° 34/999, de 3 de febrero de 1999, y lo previsto por Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993, de 12 de enero de 1993, Texto Ordenado de Delegación de Atribuciones, Título I, numeral 1°, literal a);

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS,**

**RESUELVE:**

**1°-** Confírmase la Resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad